

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARULANDA – CALDAS

j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marulanda, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 120
RADICADO: 174464089001-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 328 del 06 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. 800.037.800-8, y en contra del señor **JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.184, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, el término de diez (10) días para proponer excepciones.

La entidad demandante, atendiendo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, notificó al demandado el día 21 de febrero de 2024 a través de la plataforma WhatsApp, lo cual fue verificado por la secretaria de esta célula judicial (documento electrónico No. 13), por tanto, el término legal para excepcionar venció el día 8 de marzo de 2024 a las 6:00 p.m. sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o

de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo, requiere tener las siguientes características:

A) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

B) QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de la parte demandada, y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante, como fundamento de su pretensión, allega el pagaré 018346110000085, suscrito el día 6 de marzo de 2021 por el demandado, en favor de la entidad demandante.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido, porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de su texto se emana la existencia de las obligaciones a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. 800.037.800-8, en contra del señor **JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.801.184, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado mediante auto interlocutorio 328 de 06 de diciembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada y en favor de la entidad demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UNO MIL PESOS M/CTE (\$2.883.401)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Irene Rocio Torres Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Marulanda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be86709149761a195d49023fd9166988ec70d66982630b3b88abc72081991f**

Documento generado en 05/04/2024 08:46:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>